

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión la cual fue subsanada parcial y oportunamente por la parte demandante. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 6 de Julio de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1166

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00255-00

Santiago de Cali, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por la sociedad **MOTOBOMBAS LUNA S.A.S.**, mediante apoderada judicial contra de la sociedad **PIEDRAS Y ENCHAPES REINALDO BUSTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.696.987-5 según certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se han de tener en cuenta los siguientes ordenamientos en el examen de los documentos adosados en calidad de títulos valores:

El inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de este título valor, al decir: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: "..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que en el presente asunto, se echa de menos.

En concordancia con lo estatuido en el Art. 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, se advierte que el siguiente documento aportado por la parte actora, carece de la fecha de recepción, la indicación del nombre de quien la recibió, luego entonces, no enerva la calidad de título valor, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su expedición;

Factura de venta	No. ML 12591	25/09/2019	Sin recibido
------------------	--------------	------------	--------------

En consecuencia, respecto a dicho documento, se negará el mandamiento de pago, ordenando su devolución a la parte actora.

En cuanto a las demás facturas de venta, que se relacionan a continuación, al cumplir con las exigencias del Código de Comercio, se libraré el respectivo mandamiento de pago;

Factura de venta	No. ML 12592	25/09/2019
Factura de venta	No. FE 140	13/11/2019
Factura de venta	No. FE 256	12/12/2019
Factura de venta	No. FE 299	21/12/2019

Conforme a lo anteriormente expuesto, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a la Factura de venta No. ML 12591 del 25/09/2019, dentro de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado dicho anexo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad MOTOBOMBAS LUNA S.A.S., en contra de la sociedad PIEDRAS Y ENCHAPES REINALDO BUSTOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.696.987-5, por los siguientes rubros:

- FACTURA DE VENTA No. ML 12592 expedida por MOTOBOMBAS LUNA S.A.S, a cargo de la demandada, con fecha de creación 25 de Septiembre de 2019 y vencimiento 10 de octubre de 2019 por valor de \$20.000.000.
- INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11, de Octubre 2019, sobre el saldo insoluto, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- FACTURA DE VENTA No. FE 140 expedida por MOTOBOMBAS LUNA S.A.S., a cargo de la demandada, con fecha de creación 13 de Noviembre de 2019 y vencimiento 14 de noviembre de 2019 por valor de \$386.750.
- INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre 2019, sobre el saldo insoluto, hasta el pago total de la obligación.
- FACTURA DE VENTA No. FE 256 expedida por MOTOBOMBAS LUNA S.A.S, a cargo de la demandada, con fecha de creación 12 de Diciembre de 2019 y vencimiento 13 de diciembre de 2019 por valor de \$357.357.
- INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre 2019, sobre el saldo insoluto, hasta el pago total de la obligación.
- FACTURA DE VENTA No. FE 299 expedida por MOTOBOMBAS LUNA S.A.S, a cargo de la demandada, con fecha de creación 20 de Diciembre de 2019 y vencimiento 21 de Diciembre de 2019 por valor de \$327.250.
- INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de diciembre 2019, sobre el saldo insoluto, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO. - POR LAS COSTAS del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. - Se le **ADVIERTE** a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

SEXTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la sociedad demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
La Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria